

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2624/2020**

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
DESARROLLO SOCIAL.**

Fecha de presentación del recurso

30 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de enero del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la modalidad de entrega, toda vez que solicitó un CD certificado, y por la respuesta confusa.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2624/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO  
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2624/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 07808620.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2624/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1843/2020, el día 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 12 doce de enero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	12/noviembre/2020
Surte efectos:	13/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	07/diciembre/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/noviembre/2020
Días inhábiles	16/noviembre/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acreditó que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Electrónica: Solicito se me entreguen todos los archivos electrónicos y documentos existentes de:*

*· PUB 2019 A del programa mi pasaje para estudiantes y oficio remitido por el área generadora, al área responsable del PUB Jalisco para su transferencia a esta área y publicación en el calendario señalado*

*· PUB 2019 A del programa mi pasaje adultos mayores y personas con discapacidad y oficio remitido por el área generadora, al área responsable del PUB Jalisco para su*

*transferencia a esta área y publicación en el calendario señalado*  
*. PUB 2019 B del programa mi pasaje para estudiantes y oficio remitido por el área generadora, al área responsable del PUB Jalisco para su transferencia a esta área y publicación en el calendario señalado*  
*. PUB 2019 B del programa mi pasaje para adultos mayores y personas con discapacidad y oficio remitido por el área generadora, al área responsable del PUB Jalisco para su transferencia a esta área y publicación en el calendario señalado*  
*. PUB 2020 A del programa mi pasaje para estudiantes y oficio remitido por el área generadora, al área responsable del PUB Jalisco para su transferencia a esta área y publicación en el calendario señalado*  
*. PUB 2020 A del programa mi pasaje para adultos mayores y personas con discapacidad y oficio remitido por el área generadora, al área responsable del PUB Jalisco para su transferencia a esta área y publicación en el calendario señalado*  
*Los oficios de designación de enlaces sobre este programa en el calendario señalado*

*Dicha información pido se me entregue en un CD y, además que el disco se entregue debidamente certificado por la autoridad correspondiente, previo pago de los derechos correspondientes, con objeto de que la certificación dé certeza de que la información contenida en el disco obra en sus archivos, como lo establece el criterio 003/2019 del Instituto de Transparencia de Jalisco. La información solicitada no prevé un costo por el escaneo o reproducción de documentos más que el medio magnético y la certificación del propio CD, por lo que pido se cumplan los principios de gratuidad, sencillez y celeridad, evitando un costo excesivo por este derecho... ” (Sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, de acuerdo a la gestión realizada con la Secretaria del Sistema de Asistencia Social, quien anexó links para consulta de los primeros dos puntos siendo:  
[https://padronunico.jalisco.gob.mx/padron/2019a/general?f%5B0%5D=ss\\_nombre%3AMI%20PASAJE%20PARA%20ESTUDIANTES](https://padronunico.jalisco.gob.mx/padron/2019a/general?f%5B0%5D=ss_nombre%3AMI%20PASAJE%20PARA%20ESTUDIANTES)  
[https://padronunico.jalisco.gob.mx/padron/2019a/general?f%5B0%5D=ss\\_nombre%3AMI%20PASAJE%20PARA%20ADULTOS%20MAYORES%20Y%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD](https://padronunico.jalisco.gob.mx/padron/2019a/general?f%5B0%5D=ss_nombre%3AMI%20PASAJE%20PARA%20ADULTOS%20MAYORES%20Y%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD)

Para consulta de los siguientes dos puntos, anexó los siguientes links:

[https://padronunico.jalisco.gob.mx/padron/2019b/general?f%5B0%5D=ss\\_nombre%3AMI%20PASAJE%20PARA%20ESTUDIANTES](https://padronunico.jalisco.gob.mx/padron/2019b/general?f%5B0%5D=ss_nombre%3AMI%20PASAJE%20PARA%20ESTUDIANTES)  
[https://padronunico.jalisco.gob.mx/padron/2019b/general?f%5B0%5D=ss\\_nombre%3AMI%20PASAJE%20PARA%20ADULTOS%20MAYORES%20Y%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD](https://padronunico.jalisco.gob.mx/padron/2019b/general?f%5B0%5D=ss_nombre%3AMI%20PASAJE%20PARA%20ADULTOS%20MAYORES%20Y%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD)

Sobre los últimos dos puntos, señaló que aunque ya fue recibido de manera oficial por el Director a cargo del Programa, se encuentra en proceso la entrega correspondiente por parte del enlace designado para ese proceso, mismo que se publicara en:

<https://padronunico.jalisco.gob.mx/padron/dependencia/111>

Finalmente, señaló que la facultad para certificar se encuentra limitada a certificar los documentos que se resguardan en los archivos o genera la Secretaría, así como copias, actas, constancias, credenciales, de lo anterior se desprende que no se cuenta



con la facultad de certificar CD, como lo requiere. Sin embargo, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que se pone a disposición el total de la documentación que consta de 06 seis fojas, en copias certificadas previo pago, conforme a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2020 del estado de Jalisco.

No obstante, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente que el sujeto obligado no atendió su petición sobre la modalidad de entrega a través de disco certificado previo pago de los derechos, solo hace mención de entregársela en copia certificada de cada documento, señalando que pide que se certifique que el contenido del CD obra en sus archivos, evitando un costo excesivo por la certificación y reproducción de cada uno de los archivos. Además señaló que el sujeto obligado responde de manera confusa respecto de lo que puede ser un documento, toda vez que no se limitan al medio escrito, pueden ir más allá. Hasta su presentación en datos abiertos y formatos abiertos.

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, informó que derivado de los alegatos del ahora recurrente, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se la cual se desprende que la información solicitada consta de 20,232 fojas por un solo lado, poniendo a disposición del recurrente 03 tres modalidades de entrega las cuales consisten en:

1. Copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos del estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020.
2. CD, disco compacto que contiene los documentos digitalizados que solicita, mismos que posee el sujeto obligado en original, previo pago del CD conforme a la Ley de Ingresos del estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020.
3. Copias certificadas en CD, realizando el cobro por la certificación de las 20232 fojas y el cobro del disco compacto conforme a la Ley de Ingresos del estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de



conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2624/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
DGE/XGRJ